

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 18 de febrero de 2022 a las 3:32 p.m. se recibió de forma física en las instalaciones del Juzgado el expediente con radicado 05034311200120180000400 proveniente del Tribunal Superior de Antioquia.

Igualmente, el 10 de marzo de 2022 a las 11:18 a.m. se recibió escrito mediante el cual se informa que el trámite de sucesión del señor Alcides Fernández Cadavid fue llevado a cabo (Archivo 55). A Despacho.

Andes, 02 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dos de junio de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2018 00004</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
<b>Demandantes</b>	ALCIDES FERNANDEZ CADAVID ERICA CELINA TOBON TOBON
<b>Demandado</b>	MARIO LEON RENDON RAMIREZ
<b>Asunto</b>	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - NIEGA SOLICITUD DE REGULACION DE HONORARIOS COMO INCIDENTE - REQUIERE DEMANDANTE ADOpte MEDIDAS NECESARIAS ACUERDO TRANSACCION - REQUIERE DEMANDANTE ALLEGUE ESCRITURA PUBLICA COMPLETA DE SUCESIÓN

Vista la constancia secretarial, revisado el expediente físico se observa que mediante providencia del 27 de octubre de 2021 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada respecto de la sentencia del 25 de octubre de 2019 proferida por este Despacho.

En razón a lo anterior, obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en la mencionada providencia (Archivo 28 y 29 soporte papel Cuaderno segunda instancia físico).

Conforme se indicó en auto del 6 de agosto de 2021 archivo 52 digitalizado, como se recibió el expediente en forma física el cual contiene la decisión emitida por el Tribunal Superior de Antioquia aceptando el desistimiento del recurso de apelación, procede este Juzgado a resolver el escrito enviado por el abogado CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA, en el que solicita la regulación de honorarios (Archivo 50).

### **Escrito de demanda Ejecutiva de Regulación de Honorarios**

Con respecto al escrito de demanda ejecutiva de regulación de honorarios enviada por el abogado CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA (Archivo 50), argumentó el togado, que en auto del 29 de enero de 2018 que libró mandamiento de pago, le fue reconocida personería para representar a la parte demandante en el asunto de la referencia.

Sostiene que en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2019, le sustituyó poder al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ para representar únicamente a su poderdante la señora ERICA CELINA TOBON TOBON, continuando como apoderado en el proceso de la referencia.

Refiere que ni el abogado JUAN CARLOS GONZALEZ ni la señora ERICA CELINA TOBON TOBON le informaron que pusieron en conocimiento la transacción celebrada y que fue aportada al Juzgado electrónicamente. Expresa que teniendo en cuenta que, al ser el apoderado dentro del proceso es obligación proceder a firmar en los documentos allegados ya que en aras de lo acordado ratifica que dicho acuerdo no sería legal ni justo hacer una manifestación diferente.

Por lo anterior peticiona, se regulen los honorarios a que tiene derecho por la prestación del servicio profesional de abogado dentro del proceso, y se ordene a los demandantes cancelar el valor de los honorarios profesionales.

Para resolver el anterior escrito, se precisa que la regulación judicial de los honorarios de un abogado está contemplada en el artículo 76 del Código

General del Proceso, trata sobre la terminación del poder de este, que puede ser porque el cliente le revoca el poder, o porque el abogado renuncia al poder.

Señala el inciso segundo del referido artículo, que el abogado cuenta con 30 días para solicitar al juez la regulación de sus honorarios, plazo que se cuenta desde la notificación del **auto que admite la revocación del poder**. Vencido el termino indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Ello se hace ante el mismo juez que lleva el proceso respecto al cual **se revoca el poder**, mediante un incidente que se tramita con independencia del proceso o de la actuación posterior, esto siempre y cuando se revoque el poder o se renuncie al poder.

Revisado el expediente, se observa que no se cumplen con los presupuestos que trae la referida norma, para que proceda el incidente de regulación de honorarios. Lo anterior debido a que no obra ningún escrito en el proceso en el que los poderdantes demandantes revoquen el poder, o que el abogado haya renunciado a su poder.

Por consiguiente, la solicitud de regulación de honorarios como incidente deberá ser negada, pues como se dijo anteriormente, no obra en el expediente revocación del poder o renuncia al poder por parte del apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA a quien se le reconoció personería en auto del 29 de enero de 2018 (Fls.26-27 Expediente Físico).

Por otro lado, se destaca que el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia en la providencia que aceptó el desistimiento del recurso de apelación indicó frente al acuerdo de transacción que no podía emitir pronunciamiento alguno, por carecer de competencia, correspondiéndole al Juez de causa aceptar o no dicha transacción.

En razón a ello, y conforme se indicó en auto emitido por este Despacho el 6 de agosto de 2021 archivo 52 digitalizado, como se recibió el cuaderno principal y la decisión emitida por el superior, aceptando el desistimiento del recurso de apelación, procede este Juzgado a resolver el escrito del documento de transacción, visto a folios 23 vuelto al 27 soporte papel cuaderno Segunda instancia Físico).

## **Escrito de Transacción**

Se indica en el contenido de la transacción que las partes llegaron a un acuerdo mediante el cual el demandado MARIO LEON RENDON RAMIREZ entregará los demandantes la suma de \$78.411.271 que corresponde a los siguientes títulos:

- 413010000021958 por \$76.521.271
- 413010000021955 por \$ 700.000
- 413010000021956 por \$ 490.000

Títulos que se encuentran debidamente convertidos para el proceso de la referencia según la consulta en la página de títulos judiciales del Banco Agrario con fecha de constitución 26 de noviembre de 2021.

También se indica en el acuerdo de transacción, que el demandado se encargará de realizar todas las gestiones que sean necesarias a fin de que dichos títulos judiciales le sean cancelados a la demandante Erica Celina Tobón Tobón, toda vez que el señor ALCIDES FERNANDEZ CADAVID falleció, aporta copia del certificado de Registro Civil de Defunción indicativo serial 097490050 expedido el 18 de junio de 2020 por la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Pereira.

Igualmente, se indicó en los numerales 3, 4 y 5 del escrito de transacción que el demandado MARIO LEON RENDÓN RAMÍREZ renunciaba al recurso de apelación de la sentencia dentro del proceso de la referencia, entre otros aspectos relacionados con el desistimiento del recurso de apelación circunstancia que se puede verificar, como en la parte inicial de esta providencia se especificó, por lo que no hay necesidad de ahondar sobre este aspecto.

En el numeral 6 del mencionado acuerdo, se indica que ambas partes solicitan al levantamiento de las medidas cautelares que obran dentro del proceso solamente a partir del día en que se hagan efectivos los títulos judiciales a favor de la señora ERICA CELINA TOBON TOBON.

En el numeral 7 solicitan la suspensión del proceso hasta el pago correspondiente antes mencionado, y una vez realizado dicho pago se dé por terminado el proceso por transacción. En el numeral 8 indica que, en caso de aprobación, renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

Se destaca que el acuerdo de transacción fue suscrito por el abogado Juan Carlos González, la demandante Erica Celina Tobón Tobón, el demandado Mario León Rendón Ramírez y su apoderado Carlos Mario García Restrepo, quienes ante notario hicieron reconocimiento de firma y de contenido del anterior documento de transacción.

Con respecto a la transacción dispone el artículo 2469 del Código Civil que: *"La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)"*.

Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.*

*También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes** y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)"* (Negrillas del Despacho).

Conforme lo establecen las normas en cita, evidencia el Despacho que no se cumple con el requisito de que el acuerdo haya sido celebrado por todas las

partes, pues efectivamente al encontrarnos en un proceso de mayor cuantía las partes deben estar representadas por sus apoderados, situación que no se verifica como pasará a explicarse.

Revisado el expediente, se observa que en el auto del 29 de enero de 2018 visto a folio 26-27 soporte papel expediente físico, en el numeral cuarto de la parte resolutive se reconoció personería al abogado CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA como apoderado de la parte demandante. Seguidamente en el numeral quinto de la mencionada providencia, no se reconoció personería al abogado Juan Carlos González, quien no aceptó el poder de ninguna manera, expresamente o por su ejercicio en los términos del inciso final del artículo 74 del C.G. del P., providencia que se encuentra en firme y frente a la cual no se interpuso ningún recurso en este aspecto.

Aunado a lo anterior, a folio 175 soporte papel, se observa que el abogado CARLOS ALBERTO OSPINA CARDONA sustituyó el poder a favor del abogado JUAN CARLOS GONZALEZ limitando la actuación en el escrito de la sustitución del poder al especificarse, que la sustitución se realizaba para que el abogado sustituto **representará los derechos de ERICA CELINA TOBON TOBON en la audiencia que se llevará a cabo el 25 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.** Destacándose, que en la mencionada audiencia en el Video a minutos 00"01"42 hasta 00"02"10 y 00"03"26 hasta 00"03"45 se le reconoció personería al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ conforme a la sustitución a él realizada.

Con respecto a la sustitución del poder, el artículo 75 del Código General del Proceso, prevé que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente, seguidamente la norma prevé **que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.** En razón a lo anterior, al limitarse en la sustitución del poder la actuación para el cual se confería, una vez cumplida la actuación se carece de facultad para actuar en el proceso, por parte del abogado sustituto.

Adicionalmente, ante el fallecimiento del demandante ALCIDES FERNANDEZ CADAVID no se cumple con el requisito previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta lo informado posteriormente en escrito recibido en el correo electrónico el 10 de marzo de 2022 (Archivo 55), por el abogado JUAN CARLOS GONZALEZ quien no aparece acreditado en el proceso para representar a la parte demandante, conforme anteriormente se explicó.

Escrito en el que se informa de un trámite de liquidación notarial de herencia del señor ALCIDES FERNANDEZ CADAVIDAD que fue llevado a cabo mediante la escritura pública número 9763 del 29 de noviembre de 2021 en la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Pereira, Risaralda y que en la hijuela número tres a folio 129 del escrito, se le adjudicaron a la señora ERICA CELINA TOBON TOBON los derechos procesales sobre el presente proceso y que corresponden a la partida sexagésima proceso ejecutivo radicado 2018-0000400 por lo que solicita tener a la señora ERICA CELINA TOBON TOBON como única demandante dentro del proceso de la referencia.

En razón a todo lo anterior, se REQUIERE a la demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a través de apoderado acreditado en el proceso de la referencia, adopte las medidas que considere necesarias y adecue el acuerdo de transacción. So pena de no imprimirle ningún trámite a la misma.

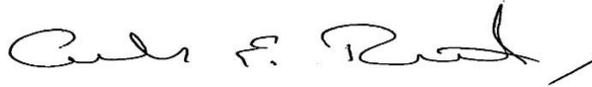
Se reitera a la parte demandante, que el abogado que suscribe el acuerdo de transacción no está legalmente facultado en el proceso y carece de poder para actuar en su favor en el presente proceso. Además, no reposa en el proceso ningún escrito en el que se evidencia que la parte demandante le revocó el poder al abogado que actuó en todo el proceso y a quien se le reconoció personería en el mismo.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante que allegue de forma completa la escritura 9763 del 29 de noviembre de 2021, ya que la aportada solo se visualiza el trabajo de inventario y avalúos (Página 24 a 73 Archivo 055), hasta la partida quincuagésima sexta, echándose de menos la partida que hace referencia sexagésima del trabajo de avalúos e inventarios y la adjudicación de las partidas.

**Por la Secretaría imprimase copia de las actuaciones que fueron recibidos electrónicamente cuando el expediente principal se**

encontraba en el Superior, que se encuentran subidos en la plataforma de Microsoft Teams Archivos 048 a 055).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.082** en el Micrositio del Juzgado

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**